

CG113/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 12/10.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 12/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante Consejo General), aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional. Por tal motivo, el quince de julio del mismo año, se da inicio del procedimiento administrativo, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.1, inciso h)** de la Resolución citada, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“15.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

(...)

h) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **18** lo siguiente:*

Conclusión 18.

“El partido no registró los gastos correspondientes a la renta y hospedaje del dominio de la página de internet www.pan2009.org, así como el contrato celebrado con el propietario de dicho dominio.”

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO. *Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 12/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados. El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 12/10**; b) la cédula de conocimiento y c) las razones respectivas.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la admisión e inicio de sustanciación del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 12/10**.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5432/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante el oficio UF/DRN/154/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera copia del folleto que contiene la dirección de internet investigada; el escrito de la empresa Google de México, S. de R.L. de C.V. que contiene copia del acuerdo de servicios de publicidad acordado entre dicha empresa, el Partido Acción Nacional y la agencia Di Paola Márquez; el contrato celebrado entre el proveedor Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. y el partido en comento; así como cualquier documentación que a su consideración sirviera para dilucidar los hechos materia del procedimiento.
- b) El dieciocho de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/189/10, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada, así como un disco compacto que contiene un resumen de los gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, correspondientes a la contabilidad de la Concentradora Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del partido incoado.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 12/10**.

VIII. Requerimiento realizado al Representante Legal de la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. de C.V.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6823/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal de Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V., informara, entre otras cosas, si su representada intervino en la renta y hospedaje del dominio de la página de internet www.pan2009.org; en caso afirmativo, informara el nombre de la persona con quien contrató dichos servicios; remitiendo los contratos y facturas respectivos; y por último informara el monto y forma de pago de la operación.

- b) El diez de noviembre de dos mil diez, a través de escrito sin número, el representante legal de Di Paola manifestó que efectivamente esa empresa estaba obligada por el contrato que suscribió con el Partido Acción Nacional a crear el dominio y el hospedaje de la página de internet www.pan2009.org; por tanto dicha empresa subcontrató con la empresa Aplicaciones Código para Internet, S.C. la renta y hospedaje de la página de internet en comento, para lo cual realizó un pago anticipado por la cantidad de \$34,040 dólares.

IX. Requerimiento realizado al Apoderado Legal de la persona moral Google Inc.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6824/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al apoderado legal de Google Inc., informara, entre otras cosas, si tuvo conocimiento del nombre de quien se ostenta como propietario del dominio www.pan2009.org. Asimismo, informara si su representada intervino en la renta y hospedaje del dominio referido; y en caso afirmativo, remitiera los contratos y facturas respectivos; informando el monto y forma de pago de la operación.
- b) El veintiocho de octubre de dos mil diez, a través de escrito sin número, el apoderado legal de Google Inc. manifestó que su representada no celebró acto alguno con el Partido Acción Nacional respecto a la página de internet investigada, ni cuenta con información del propietario de dicho dominio.

X. Razón y Constancia de búsqueda en internet.

- a) El ocho de noviembre dos mil diez, la Unidad de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el sistema de red de informática mundial entre computadores y ordenadores, denominado Internet, con el propósito de obtener los datos del propietario del dominio de la página de internet www.pan2009.org.
- b) Con motivo de lo anterior, se integró al expediente la razón levantada de la búsqueda, en la dirección electrónica <http://www.google.com.mx>.

XI. Requerimiento realizado al Representante Legal de la persona moral Aplicaciones Código para Internet, S.C.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7203/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal

de Aplicaciones Códice para Internet, S.C., informara, entre otras cosas, si era el propietario de la página de internet www.pan2009.org; y en caso afirmativo, informara el costo de la realización de dicha plataforma web; el tiempo que estuvo en línea y los contenidos que se pusieron en ella.

- b) El treinta de noviembre de dos mil diez, a través de escrito sin número, el representante legal de Aplicaciones Códice manifestó que efectivamente dicha empresa era la propietaria del dominio de la página de internet www.pan2009.org; informó que su realización derivó de un contrato realizado entre su representada y la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. Asimismo, manifestó que dicha plataforma de internet incluía un sistema de administración de contenidos para que diversos candidatos pudieran publicar sus propuestas, información de campaña, noticias e interactuar con el público; sin embargo, ante el incumplimiento de pago por parte de la empresa Di Paola, el proyecto fue cancelado. La página de internet estuvo disponible en línea aproximadamente del cinco de mayo al catorce de junio del dos mil nueve.

XII. Requerimiento realizado al Representante Legal de la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. de C.V.

- a) El diez de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7448/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal de Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V., informara, entre otras cosas, si el anticipo pagado por su representada a la empresa Aplicaciones Códice para Internet, S.C., por la cantidad de \$34,040.00 dólares, fue realizado con recursos propios, o bien, fue pagado con recursos provenientes del Partido Acción Nacional.
- b) El quince de diciembre de dos mil diez, a través de escrito sin número, el representante legal de Di Paola manifestó que el anticipo pagado por su representada a la empresa Aplicaciones Códice para Internet, S.C. fue realizado con recursos propios y que no fueron cobrados al Partido Acción Nacional, toda vez que la empresa Aplicaciones Códice incumplió con los servicios contratados, razón por la cual el instituto político rechazó el servicio y el pago de cualquier factura relacionada con dicho concepto.

XIII. Requerimiento realizado al Representante Legal de la persona moral Aplicaciones Código para Internet, S.C.

- a) El diecinueve de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0097/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal de Aplicaciones Código para Internet, S.C., proporcionara una relación que tuviera el nombre de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, que hubieran subido información y propaganda en la página de internet www.pan2009.org durante el tiempo que la misma estuvo en línea; informara cuál fue el costo total de la realización y mantenimiento de la plataforma web en comento, tomando en cuenta el tiempo que la misma estuvo en línea; y por último remitiera muestras, impresiones del diseño de la página o cualquier otro testigo que tuviera, respecto de la información que estuvo en línea.
- b) El veintisiete de enero de dos mil once, a través de escrito sin número, la empresa Aplicaciones Código remitió una relación detallada de los candidatos que tuvieron propaganda en la página de internet investigada. Asimismo, proporcionó en internet, de manera temporal, el proyecto desarrollado, para que el mismo pudiera ser consultado en la página de internet <http://candidatos.codice.com>.

XIV. Razón y Constancia de consulta en la página temporal de internet <http://candidatos.codice.com>.

- a) El uno de febrero dos mil once, la Unidad de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar una consulta en internet con el propósito de verificar los contenidos de la página www.pan2009.org.
- b) Con motivo de lo anterior, se integró al expediente la razón levantada de la consulta en la dirección electrónica <http://candidatos.codice.com> proporcionada por la empresa Aplicaciones Código.

XV. Requerimiento realizado al Representante Legal de la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. de C.V.

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1041/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal de Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V., informara si en algún momento realizó una acción tendiente a cobrar al Partido Acción Nacional, el anticipo pagado a la empresa Aplicaciones Código para Internet, S.C., toda

vez que dicho pago derivó de un contrato que signó su representada con el partido incoado.

- b) El dos de marzo de dos mil once, a través de escrito sin número, el representante legal de Di Paola manifestó que el anticipo pagado a la empresa Aplicaciones Códice para Internet, S.C. no pudo repercutirlo para su reembolso al Partido Acción Nacional, toda vez que dicho partido rechazó el servicio y también el pago de cualquier factura emitida relacionada con dicho concepto.

XVI. Emplazamiento.

- a) El diez de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1594/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El diecisiete de marzo de dos mil once, el citado partido remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

*A lo anterior se procede indicar que contrario a lo que supone la Autoridad Fiscalizadora, mi representado el Partido Acción Nacional **NO** recibió aportación alguna en especie por parte de la empresa mercantil denominada Di Paola y mucho menos ha incumplido en momento alguno la obligación que le impone el numeral 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que se contrató con la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. lo siguiente:*

1.- PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIOS DIGITALES: desarrollo de creativos y planificación y ejecución de la PAUTA ONLINE display (banners) como Search (buscadores) e EMAILING. Contratación y gestión de los medios digitales.

2.-DESARROLLO Y OPERACIÓN DE SITIOS DE CAMPAÑA/CONTENIDOS: Se trata del desarrollo de SITIOS de candidatos clave o SITIOS varios incluyendo redes sociales (sitios, blogs y redes sociales desarrolladas específicamente para esta campaña o la utilización de espacios existentes).

Incluye la contratación de periodistas, caricaturistas, escritores, bloggers y coordinadores de voluntarios para la generación de contenido.

3.- DETALLE DE PAUTA ONLINE: *[este apartado se precisa en el identificado como anexo DOS del convenio que obra en fojas 24 veinticuatro en el expediente de mérito.] Se describe la pauta en medios digitales para el Partido Acción Nacional en las elecciones de Julio de 2009.*

*De lo anterior podemos advertir que lo contratado con la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. obedece a un **paquete de planificación desarrollo y operación de sitios en medios digitales** en el que no se especifica de forma detallada la creación de la página de internet identificada como www.pan2009.org*

A su vez la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. al dar contestación a los diversos requerimientos formulados por esa Autoridad Fiscalizadora en los oficios UF/DRN/6823/2010, UF/DRN/7448/12010 y UF/DRN/1041/2011, manifestó lo siguiente:

(...)

Por su parte la entidad denominada Aplicaciones Código para Internet, S.C. dio contestación a los requerimientos hechos por la Autoridad Fiscalizadora dentro de los oficios identificados con los números UF/DRN/7203/2010 y UF/DRN/0097/2011, en sui contestación Código manifestó lo siguiente:

(...)

De lo anterior y que fue expresado por la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. así como por la entidad denominada Aplicaciones Código para Internet, S.C., y de las constancias que obran en autos, se desprende que mi representado contrató los servicios única y exclusivamente de la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. por el concepto arriba señalado.

*Así también conviene precisar que del convenio a que se hace referencia dentro de las cláusulas, de forma particular la identificada como DÉCIMA SEXTA. PROHIBICIONES, seestipuló “cualquier derecho u obligación a favor o a cargo de las partes de este contrato, no podrá ser cedido ni transmitido a ningún tercero, si no cuenta con la previa **autorización expresa y por escrito** de la otra parte”. Por lo que atento a ello, mi representado en ningún momento supo de la existencia del subcontrato que celebró la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. con la empresa Aplicaciones Código para Internet, S.C.*

Derivado de lo anterior, es evidente que Di Paola Márquez incumplió el contrato con mi representado al haber establecido un subcontrato con un tercero de forma verbal, para la elaboración de parte del trabajo que se le solicitó exclusivamente a la empresa con la que se celebró el contrato, aunado a que dicha empresa en ningún momento notificó a mi representado respecto de los subcontratos que llevaría a cabo con terceras personas físicas y/o morales para llevar a cabo el trabajo estipulado en el contrato y sus anexos.

Del referido subcontrato solo se puede advertir en autos, copia de factura número 2250, emitida por la empresa Códice Web Software a la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. cuyo concepto corresponde al 40% de anticipo de licencia, setup e integración de: Campaña de email mktg; 40% de anticipo de envío y operación de: Campaña de email mktg; 40% de anticipo de licencia, setup y desarrollo de CMS, por el monto de USD\$34,040.00 (treinta y cuatro mil cuarenta dólares 00/100 USD) dicha factura fue emitida en fecha 2 de abril de 2009.

De la mencionada factura no se desprende que el concepto que se paga por parte de Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. sea específicamente la página de internet www.pan2009.org por lo que la sola factura no representa lo que se pretende acreditar respecto de la supuesta aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil como lo es Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. ya que no es específica en determinar el trabajo en beneficio de mi representado y que la misma constituya la materialización del hecho motivo del presente procedimiento.

*Por otro lado, cabe destacar que durante la presentación del proyecto del trabajo solicitado, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia mi representado el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de quién y qué empresa o persona física o moral estaría realizando la página motivo de la litis y mucho menos del **proyecto** que fuera presentado ya se encontraría publicado en la página cuyo dominio no es propiedad ni del Partido Acción Nacional ni de la empresa Di Paola Márquez, tal como se desprende de lo señalado por la entidad denominada Códice quien acredita la propiedad del referido dominio; esto es así ya que como correctamente se ha precisado, se trató en su momento de un **proyecto sujeto a la aprobación de mi representado previo al arranque de su ejecución la cual no fue aprobada, ni asistida y mucho menos consensada con el Partido Acción Nacional.***

Por otro parte, Aplicaciones Códice para Internet, S.C. manifiesta expresamente que desconoce la relación contractual que se llevó a cabo entre mi representado y la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. con lo que se demuestra la actitud de forma dolosa

en la que la empresa con la que mi representado celebró el contrato ha actuado, dejando en estado de indefensión al Partido Acción Nacional al no ser claro, preciso y sobre todo por incumplir el contrato ya citado.

Por otro lado, de autos se observa que la Autoridad Fiscalizadora de fecha uno de Febrero de dos mil once hace constar el supuesto contenido de la página de internet temporal aportada por la entidad denominada Aplicaciones Códice para Internet, S.C. identificada como <http://candidatos.codice.com> la cual desde su mismo nombre no coincide de ninguna manera con la página www.pan2009.org; así como de su contenido se advierte que no coincide los anexos de las impresiones de pantalla con lo que en su oportunidad la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. la presentó como proyecto a mi representada y que en su momento se aportó a ésta Autoridad y que para efectos del presente momento procesal me permito adjuntar como elemento de prueba.

De ello es preciso tener en cuenta que ante la falta de certeza para poder determinar el contenido de la página y si en la misma se publicó de forma dolosa información de candidatos del Partido Acción Nacional, esa Autoridad, ante la imposibilidad de allegarse de más elementos de prueba suficientes que comprueben si la página de internet www.pan2009.org fue una aportación en especie por parte de la entidad mercantil Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. a favor de mi representado, por lo que debe ser atenta de aplicar a favor del Partido Acción Nacional el principio “in dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Dicho principio se puede definir como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(Se transcribe)

En consecuencia, resulta imposible generar convicción suficiente para tener por demostrado que la empresa de carácter mercantil Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. realizó aportación alguna en efectivo y/o especie a favor de mi representado, y que éste haya obtenido un beneficio de ello.

Finalmente, aunado a lo antes manifestado no existe elemento suficiente que permita sostener la aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil, tal y como las respectivas empresas lo han manifestado de forma reiterada, Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. subcontrató con la entidad denominada Aplicaciones Códice para internet S.C., sin consentimiento ni aprobación expresa ni escrita por parte de mi representado.

Así también, se considera alejado del supuesto que plantea la Autoridad toda vez que el único indicio que se tiene es la página temporal que proporcionó Códice a esa Autoridad en la que no se puede advertir con certeza que de su contenido sea meramente el que contenía la página de internet pan2009.org dado que por su especial naturaleza el contenido de las páginas de internet son susceptibles de manipulación, por lo que la Autoridad debe valorarla como una técnica.

Además, la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. fue omisa en informar a mi representado de las acciones o subcontratos a celebrar con terceros y mucho menos que esos terceros manipularan la información del Partido Acción Nacional.

*Por lo que, atendiendo a los elementos que obran en autos y de los antes arriba expuesto, **NO** es posible afirmar que mi representado haya incumplido la obligación de abstenerse de recibir aportaciones en especie por parte de un ente prohibido por la ley concretamente por la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. respecto de la creación de la página de internet cuyo el supuesto contenido se refería a publicidad con lo que se obtuvo beneficiando a 290 candidatos a diputados federales.
(...)"*

XVII. Cierre de instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, ésta última de fecha trece de dos mil once.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso h) de la Resolución **CG223/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de reportar en sus informes de campaña, los egresos realizados con motivo de la creación de la página de internet www.pan.2009.org.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de esta Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

Así las cosas, del artículo 83 se desprende la obligación de los partidos de hacer del conocimiento de la autoridad electoral todos los ingresos y egresos que obtuvieron o realizaron durante el periodo de campaña correspondiente, respetando el principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas y el hecho de que se conduzcan dentro de los cauces legales, con el financiamiento permitido, los topes establecidos y el debido registro dentro de su contabilidad.

Es decir, dicho precepto normativo protege los principios de certeza y rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así, se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral los ingresos y gastos totales que hayan realizado durante el periodo de campaña respectivo, junto con su documentación comprobatoria. Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Con la finalidad de realizar el examen de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

De la lectura de la aludida Resolución **CG223/2010** se advierte que en el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña presentados por los

Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, se localizó una póliza, con su factura y muestra de propaganda consistente en folletos, en los cuales se observó la dirección electrónica de la página de Internet www.pan2009.org. Respecto de dicha página no se encontró el registro contable del egreso correspondiente a la producción y hospedaje de la misma, así como la muestra del sitio web.

Ahora bien, del análisis a las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, en el momento procesal oportuno, se determinó que la respuesta del instituto político era insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que el dominio de la referida página de internet no fue adquirido por él, al incluirse la misma dentro de cierta propaganda genérica impresa (folletos) que beneficiaba al partido en el marco del proceso federal electoral 2008-2009, se debieron registrar los gastos correspondientes a la renta u hospedaje del dominio, así como presentar el contrato celebrado con el propietario del mismo, en el cual se señalara la descripción del bien prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, situación que no aconteció.

Por tanto, a fin de determinar si el partido de referencia incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la posible existencia de egresos no reportados, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso, con la finalidad de verificar si dicho egreso fue realizado por el partido político.

De manera que, una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, para determinar lo que de dichos elementos puede desprenderse.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si el Partido Acción Nacional se apegó a las disposiciones legales en materia de origen, monto y destino de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara toda la información y/o documentación fiscal y contable que obrara en sus archivos, relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, dicha Dirección remitió lo siguiente:

- Copia fotostática del anverso y reverso del folleto que contiene la dirección electrónica investigada.
- Copia del contrato celebrado entre la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional.
- Disco compacto que contiene un resumen de los gastos reportados de propaganda exhibida en páginas de internet, correspondientes a la contabilidad de la Concentradora Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del partido incoado.

Del análisis a dicha documentación, se desprende que el instituto político contrató con Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. de C.V. (en adelante Di Paola) la promoción y publicidad de su campaña electoral en varios sitios de internet; sin embargo, dentro de los gastos detallados no se advierte que la página de internet materia del presente procedimiento haya sido contratada. En el contrato respectivo, se advierte que su objeto radica en la prestación de servicios para el desarrollo de aplicaciones web y su operación; el desarrollo de acciones y piezas de marketing digital y directo; así como servicios web en diversos sitios.

Las pruebas proporcionadas por la citada Dirección, en su conjunto, constituyen una documental privada, lo anterior es así porque las mismas no fueron valoradas por la autoridad respectiva ni en el Dictamen ni en la Resolución correspondientes a la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones respecto al proceso electoral federal 2008-2009, lo cual implica que tendrán el carácter de pruebas indiciarias que sólo podrán hacer prueba plena si, a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior de conformidad con el artículo 11, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Como resultado de los indicios hasta ese momento obtenidos, se requirió a la empresa Di Paola a fin de que informara si su representada intervino en la renta y hospedaje del dominio de la página de internet www.pan2009.org; de confirmarse lo anterior, informara el nombre de la persona con quien contrató dichos servicios; remitiendo los contratos y facturas respectivos; y por último informara el monto y forma de pago de la operación.

A lo anterior, el representante legal de **Di Paola** dio contestación indicando que efectivamente su representada estaba obligada, por el contrato que suscribió con el Partido Acción Nacional, a desarrollar el dominio y el hospedaje de la página de internet en comento. Por tal motivo, y al no contar con la infraestructura necesaria para hacerlo, dicha empresa **subcontrató** con la persona moral **Aplicaciones Códice para Internet, S.C.** (en adelante Códice) la renta y hospedaje de la página investigada, para lo cual realizó el pago de un anticipo por la cantidad de 34,040 dólares, monto que amparaba el 40% del servicio pactado.

Derivado de lo anterior, se requirió a Códice, a fin de que informara si fue dicha empresa quien desarrolló la página de internet www.pan2009.org; y, en caso afirmativo, informara el costo de la realización de dicha página, el responsable del pago de la misma y la descripción de sus contenidos.

En consecuencia, el representante legal de Códice manifestó que su representada fue quien desarrolló el dominio de la página de internet www.pan2009.org, y que su realización derivó de un contrato verbal realizado entre su representada y la empresa Di Paola, razón por la cual, Códice liberó una primer versión de la página de internet investigada, donde se incluía un sistema de administración de contenidos para que diversos candidatos pudieran publicar sus propuestas, información de campaña y noticias. Asimismo, **informó que la responsable del pago por la creación de dicha página fue Di Paola.**

Por lo anterior, y para poder acreditar la existencia de un egreso no reportado por el partido, fue necesario determinar el origen y la cuantía total de los recursos erogados para la contratación de la dirección electrónica investigada.

Por consiguiente, se requirió al representante legal de Códice para contar con elementos suficientes que acreditaran cuál fue el costo total de la realización y mantenimiento de la página de internet en comento, así como sus contenidos.

En respuesta a lo anterior, el representante legal de Códice manifestó que el costo total del proyecto ascendía a la cantidad total de 49,500 dólares de los

Estados Unidos de América, por la realización y mantenimiento de la plataforma; más \$301,855.00 (Trescientos un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de soporte y operación de dicha página. Por otra parte, remitió una relación detallada de los candidatos publicitados en la página en comentario -siendo un total de 320 candidatos, de los cuales 30 fueron candidatos de elecciones locales y 290 fueron candidatos a diputados federales-; y, proporcionó en internet de manera temporal, el proyecto desarrollado, para que el mismo pudiera ser consultado en la siguiente dirección <http://candidatos.codice.com>.

De dicha respuesta se puede concluir que, del cinco de mayo al catorce de junio de dos mil nueve, estuvo vigente una **versión preliminar** de la página de internet www.pan2009.org, que sirvió como un sistema de administración de contenidos para que los diversos candidatos pudieran cargar sus propuestas e información, misma que además **constituyó un proyecto sujeto a la aprobación tanto del Partido Acción Nacional como de Di Paola**.

Cabe destacar que derivado de las respuestas de las empresas en cuestión, se advirtió que las pruebas primarias de la plataforma web, **no fueron satisfactorias** -Códice señala que no lo fue para Di Paola, y ésta última manifiesta que no lo fue ni para ella ni para el Partido Acción Nacional-, situación que originó que la versión preliminar fuera cancelada por lo que esta última **no pagó el monto restante por la creación de la página**. Razón por la cual, ante el incumplimiento de pago por parte de Di Paola, el proyecto fue cancelado el catorce de junio del mismo año, situación que a su vez derivó en que Códice demandara por la vía civil, el pago pendiente por el servicio prestado.

Así las cosas, hasta el momento se tiene acreditado que existió un egreso por la cantidad de 34,040 dólares, con motivo de la creación de la página web www.pan2009.org; sin embargo, no se tenía certeza del origen de dichos recursos.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, la autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias para determinar el origen de los recursos erogados para la creación de la multicitada página, toda vez que podría tratarse de un egreso realizado por Di Paola a nombre y con recursos del partido incoado, situación que implicaría que debió reportarlo en el informe correspondiente.

En consecuencia, se requirió de nueva cuenta al representante legal de **Di Paola**, quien manifestó que el anticipo pagado por su representada fue realizado con

recursos propios y que **no fueron cobrados al Partido Acción Nacional**, por lo que se puede presumir que dicho pago no constituyó un egreso no reportado por el partido dentro del informe respectivo, ya que el mismo no salió de sus arcas.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, toda vez que la empresa Códice incumplió con los servicios contratados, el instituto político rechazó el servicio y el pago de cualquier factura relacionada con dicho concepto.

Ahora bien, respecto al anticipo pagado a Códice, Di Paola manifestó que el mismo fue realizado a través de 5 depósitos detallados a continuación:

No.	Forma de pago	Cuenta de Retiro Di Paola (del banco Banamex)	Cuenta de Depósito Códice (del banco Ixe)	Monto (en moneda nacional)
1	Transferencia bancaria	1299081-7	002180027042369325	\$99,000.00
2	Transferencia bancaria	1299081-7	002180027042369325	\$98,000.00
3	Transferencia bancaria	1299081-7	002180027042369325	\$97,000.00
4	Transferencia bancaria	1299081-7	002180027042369325	\$96,000.00
5	Transferencia bancaria	1299081-7	002180027042369325	\$78,050.00
Total				\$468,050.00*

* Dicho monto equivale a los 34,040 dólares de los Estados Unidos de América mencionados con anterioridad.

De lo antes expuesto, se pudo acreditar que Di Paola realizó diversos pagos a la empresa Códice, relacionados con la creación de la multicitada dirección electrónica, quedando de manifiesto que los mismos se realizaron con recursos propios, no pudiendo repercutirse al instituto político toda vez que éste rechazó el servicio.

Cabe precisar, que la autoridad fiscalizadora analizó el contrato signado entre la empresa Di Paola y el partido incoado, en el cual se aprecia en su cláusula Décima Segunda, lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA SEGUNDA. RESCISIÓN. “EL CLIENTE” queda expresamente facultado a rescindir el presente contrato en el caso de que “EL PRESTADOR”

*incumpla con cualquiera de las obligaciones a su cargo, convenidas en los términos y condiciones de este contrato, o que se deriven de la ley de la materia.
(...)”.*

Por lo anterior, se puede concluir que el partido incoado estaba facultado por el contrato que signó con la empresa Di Paola, para rechazar el servicio en caso de que éste no fuera satisfactorio, situación que aconteció según el dicho tanto de la empresa Di Paola como del partido político, al afirmar que la versión preliminar de la página de internet en comento, no cumplió con los estándares del instituto político.

Es importante señalar que con fundamento en los artículos 11, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; así como el 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado código, los escritos de contestación proporcionados por la empresa Di Paola y la persona moral Códice son considerados documentales privadas y, por tanto, tendrán el carácter de pruebas indiciarias, por lo que sólo podrán hacer prueba plena si, a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Aún cuando dicho escrito de contestación es considerado documental privada, al ser administrado con otros medios de prueba, en este caso la respuesta de Códice -donde manifiesta que fue Di Paola quien realizó el pago del anticipo por la creación de la página en comento-, así como la respuesta del Partido Acción Nacional -donde menciona que no erogó recurso alguno con motivo de la creación de la página- hacen prueba plena por lo que respecta al origen del pago, acreditándose que el mismo **no constituyó un egreso** por parte del partido incoado.

Aunado a lo anterior, se puede advertir que independientemente de un presunto incumplimiento civil por parte de Di Paola en relación con el pago a Códice, la elaboración de la página de internet materia de la presente litis, en ningún momento puede repercutirse al Partido Acción Nacional. Es decir, la

responsabilidad de la creación de la página en comento es única y exclusivamente de las dos empresas involucradas, no así del instituto político.

Asimismo, cabe resaltar que es evidente para esta autoridad electoral que fue Di Paola quien subcontrató a Códice para la elaboración de la plataforma web materia del presente procedimiento, por lo que la **relación laboral es únicamente entre las dos empresas en comento, sin que pueda ser atribuido al Partido Acción Nacional relación comercial alguna con Códice.**

Lo anterior se robustece con la cláusula décima sexta del contrato en mención, ya que en la misma se estipula lo siguiente:

*“(…)
DÉCIMA SEXTA. PROHIBICIONES. Cualquier derecho u obligación a favor o a cargo de las partes de este contrato, no podrá ser cedido ni transmitido a ningún tercero, si no cuenta con la previa autorización expresa y por escrito de la otra parte.
(...)”*

No pasa desapercibido para esta autoridad que **la relación existente entre Di Paola y Códice no fue del conocimiento del Partido Acción Nacional**, ya que Di Paola no notificó al instituto político que subcontrataría a Códice para la realización de la página de internet www.pan2009.org. Incluso, en el momento en que Di Paola presentó al instituto político la versión preliminar, no le informó que la realización de la misma fue elaborada por un tercero –en este caso Códice- siendo que el contrato entre Di Paola y el Partido Acción Nacional especificaba que para poder hacerlo debía contarse con la aprobación del partido.

Lo anterior, deja de manifiesto que el Partido Acción Nacional estaba imposibilitado para conocer que Códice se encontraba realizando una página de internet que supuestamente promocionaría a sus candidatos a diputados federales para el procesos electoral federal 2008-2009.

Así las cosas, hasta el momento se pueden advertir las siguientes circunstancias:

1. Que el Partido Acción Nacional contrató con la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. de C.V. el desarrollo de

aplicaciones web y su operación; el desarrollo de acciones y piezas de marketing digital y directo; todo lo anterior, relacionado con las elecciones federales de 2009.

2. Que la empresa Di Paola **subcontrató** con la empresa Aplicaciones Códice para Internet, S.C. la renta y hospedaje de la página de internet www.pan2009.org, para lo cual realizó un pago anticipado por la cantidad de 34,040 dólares de los Estados Unidos de América **con recursos propios**. Situación que no fue del conocimiento del Partido Acción Nacional.
3. Que el partido incoado rechazó el servicio presentado por Di Paola, tal como lo facultaba el contrato entre ellos firmado, por lo que rechazó el pago de cualquier factura relacionada con el mismo.

En resumen, esta autoridad llega a la conclusión de que no se trató de un egreso realizado por el partido político incoado, toda vez que el desarrollo de la versión preliminar de la página de internet www.pan2009.org, se pagó con recursos propios de Di Paola, por lo que no tenía la obligación de reportarlo dentro del informe de campaña respectivo.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**